

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el apoderado del banco demandante allegó memoriales, el 18 de septiembre de 2023, arrojando notificación virtual a la demandada, el cual se verificó el 31 de agosto de 2023, teniéndose por cumplido 2 días después, 4 de septiembre y los 10 días de traslado, feneció el 18 de septiembre de 2023, EN SILENCIO.

El 05 de octubre de 2023, el apoderado del banco demandante allegó renuncia al mandato judicial, el cual da cuenta que fue copiado a la entidad que le confirió dicho poder. **SIRNA ok.**

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00191 de 2023

Demandante: MI BANCO S.A.

Demandado: DECSY LORENA LEÓN VELASQUEZ

Fecha Auto: 26 de octubre de 2023.

SE INCORPORA al plenario la renuncia al mandato judicial, aportada el 5 de octubre de 2023, por el apoderado ejecutante, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, **SE ACEPTA LA RENUNCIA del profesional del derecho JOSÉ ALVARO MORA ROMERO**, a su calidad de apoderado judicial banco demandante, conforme documental aportada, la cual da cuenta que fue copiada a los correos de los poderdantes (Art. 76 CGP).

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual a la demandada, aportada el 18 de septiembre de 2023 por el apoderado ejecutante, cuya entrega virtual se verificó el 31 de agosto de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 04 de septiembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 18 de septiembre de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **PAGARÉ N° 1512365**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCO MIBANCO S.A.**, identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de **DECSY LORENA LEON VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.071.165.432, por lo cual, se dictó la orden de apremio el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), proveído notificado a la demandada de manera virtual, cuyo acuse de recibido fue el 31 de agosto de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 04 de septiembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 18 de

septiembre de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) **SE ACEPTA LA RENUNCIA del profesional del derecho JOSÉ ALVARO MORA ROMERO**, a su calidad de apoderado judicial banco demandante, conforme documental aportada, la cual da cuenta que fue copiada a los correos de los poderdantes (Art. 76 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #40 de
27 de octubre de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6b826a8ece55828702ffd3110bf361b5c09bed6828828ab96677a1cbb986f**

Documento generado en 25/10/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>